



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

“TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN  
DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL”

“FALENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE  
LOS ASAMBLEÍSTAS EN LA CREACIÓN DE NORMAS.”

PRESENTADO POR:

**CRISTEL DENISSE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**06 de Septiembre de 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. Cristel Denisse González González**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo Análisis de **FALENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ASAMBLEÍSTAS EN LA CREACIÓN DE NORMAS** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR:

---

Ab. Cristel Denisse González González



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Cristel Denisse González González

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **FALENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ASAMBLEÍSTAS EN LA CREACIÓN DE NORMAS** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 06 días del mes de septiembre del año 2017**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Cristel Denisse González González**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios que me ha dado salud para poder seguir estudiando y disfrutar de mi familia que me apoya en cada decisión y proyecto de mi vida.

Agradecer a mis padres que han sido los principales promotores de mis sueños, creer en mí y en mis proyectos, gracias a mi Madre por estar dispuesta en acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio, a mi Padre por ser el ejemplo de perseverancia, dedicación y por demostrarme que todo lo que uno se proyecta lo puede cumplir.

**CRISTEL DENISSE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

## **DEDICATORIA**

Dedico está presente trabajo de titulación a mis Padres por ser mi apoyo y ejemplo a seguir, de superación y perseverancia. A mi esposo por siempre apoyarme en las metas que emprendo, y a mi hija que es mi motor para siempre superarme.

A mis profesores de Maestría por ser parte de las enseñanzas y poder concluir mis estudios.

**CRISTEL DENISSE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

<b>ÍNDICE GENERAL</b>	<b>Página</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 OBJETIVOS.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2.1 OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS.....</b>	<b>1</b>
<b>1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DESARROLLO</b>	
<b>2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>3</b>
<b>2.2 ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2.3 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2.4.1 PREGUNTA PRINCIPAL Y SUS VARIABLES.....</b>	<b>4</b>
<b>2.4.2 PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS.....</b>	<b>5</b>
<b>2.5 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.5.1 PROCESO DE CREACIÓN DE LEYES.....</b>	<b>6</b>
<b>2.5.2 CALIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY.....</b>	<b>9</b>
<b>2.5.3 LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>2.5.4 LÍMITE DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE NORMAS.....</b>	<b>13</b>
<b>2.5.5 LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR.....</b>	<b>18</b>
<b>2.5.6 ¿EXISTEN REGLAS PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN?.....</b>	<b>20</b>
<b>2.5.7 FACTORES QUE INCIDEN EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>22</b>
<b>2.6 METODOLOGÍA.....</b>	<b>23</b>
<b>2.6.1 MODALIDAD.....</b>	<b>23</b>
<b>2.6.2 POBLACIÓN.....</b>	<b>23</b>

<b>2.6.3 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>24</b>
<b>2.6.4 PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	
<b>3. RESPUESTAS.....</b>	<b>25</b>
<b>3.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>25</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>29</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>30</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>32</b>

## RESUMEN:

El presente trabajo de titulación trata acerca de la importancia de la interpretación constitucional y de las falencias que existen por parte de los asambleístas en el proceso de la creación de normas; es importante mencionar las diferencias básicas entre la ley y la Constitución con el fin de hacer relevancia en la supremacía de la misma; también se analizará el tema de la creación y calificación de leyes, su proceso; la Constitución dispone de principios, derechos, sin embargo no dispone los pasos o un orden expreso para hacer una interpretación, por lo que al no existir las mismas el legislador debe acogerse únicamente a lo estipulado en la Constitución pero desde su percepción y basándose en lo dispuesto, respetando los principios y derechos inmersos. La interpretación de la norma debe hacerse con el objetivo de que tenga coherencia, armonía y que puedan ser aplicadas en la práctica sin afectar derechos. Se establecen cuáles son los factores que faltan al momento de realizar una adecuada interpretación. La función legislativa que se encuentra comprendida por nuestros asambleístas tiene la responsabilidad de crear normas de conformidad con las necesidades y en concordancia con la realidad que vive el estado ecuatoriano; ésta gran responsabilidad va de la mano con el análisis a profundidad que se realice en el procedimiento de creación de normas. Adicionalmente, la Constitución de la República del Ecuador dispone el principio de supremacía frente a las demás leyes, reglamentos, decretos, ordenanzas, etc.; así como se encuentran los principios, alcance y límites de las funciones de los asambleístas. Las nuevas normas que sean expedidas por los legisladores deben ser debidamente fundamentadas en el estudio específico de la materia a la que pertenece, siempre respetando la Carta Magna; sin embargo a lo largo de los días también nos encontramos con consultas a la Corte Nacional respecto a la inconstitucionalidad de una norma, ya que se evidencian vacíos o lagunas legales, contradicciones entre normas, o la existencia de normas que van por encima de lo dispuesto en la Constitución, lo que no nos otorga seguridad jurídica. Aquí parte la inquietud de investigar sobre este tema, con la finalidad de brindar un criterio respecto a lo importante y trascendental que es la correcta interpretación constitucional al momento de que se vaya a crear una norma, mismo que se podrá aplicar tanto por las personas que tienen a su cargo administrar justicia, como también por los administrados; por lo que para ser más cautelosos al expedir una norma, en referencia a los Asambleístas, y de esta forma no dar cabida a existan tantas declaratorias de inconstitucionalidad de normas.

Palabras clave: interpretación constitucional, supremacía constitucional, creación de normas.

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCION**

### **EL PROBLEMA**

A lo largo de los años la Constitución en teoría ha gozado de fuerza normativa, sin embargo a partir del año 2008 con la nueva Constitución de la República, aún vigente, se resaltó mucho más la aplicación inmediata de la Constitución por parte de los jueces y administradores de justicia ya que en general sea interpretada como punto número uno antes de aplicar otra ley; así también dentro de la misma se dispone la estructura, organización, deberes y derechos, garantías por parte del Estado Ecuatoriano y la supremacía constitucional; al disponer ésta supremacía, nos remitimos inmediatamente al respeto, armonía y coexistencia que debe existir por parte de las normas de inferior jerarquía frente a la Constitución; para cumplir con éste fin, los legisladores en el proceso de creación de normas tienen el deber de que se cumpla con el precepto constitucional de que ninguna norma jerárquicamente inferior sean contrarias a lo ya dispuesto en la Constitución. Sin embargo en la práctica existen normas emitidas por los legisladores que en lo posterior son consultadas a la Corte Constitucional respecto su inconstitucionalidad, motivo por el cual surge la idea del presente trabajo de investigación, a fin de puntualizar las falencias que existen en el proceso de creación de normas por parte de los Asambleístas.

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar las falencias en la interpretación constitucional por parte de los asambleístas en la creación de normas.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1.- Establecer si las falencias en normas jurídicas emitidas por el órgano legislativo respecto a la interpretación constitucional son rectificadas.
- 2.- Proyectar los alcances que conlleva una norma que haya sido expedida sin una debida interpretación constitucional.

3.- Identificar los factores que inciden en la interpretación constitucional realizada por los asambleístas en el momento que expiden las normas jurídicas con respecto a la Constitución.

### **DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

La interpretación constitucional en el proceso de creación de normas por parte de los legisladores y su importancia, está ligada específicamente con la supremacía constitucional y con su aplicación en la creación de normas; tomando siempre en cuenta el carácter prevalente que goza la Constitución frente a las demás leyes, es así que el doctrinario Hernández, M. (2015), en su libro *Trabajos Constitucionales* manifiesta el apoyo o respaldo de cada norma jurídica que se expida en la norma jurídica superior, encontrando aquí su fuente de validez, lo que sirve de base para la emisión de nuevas normas es el marco constitucional, en donde se ven reflejadas nuestras garantías, estructura del Estado, derechos, deberes, principios y demás respaldo que por su fuerza jurídica deben ser respetados y tomados en cuenta al momento del análisis de emisión de normas. (p.24)

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **ANTECEDENTES**

Resumiendo muy brevemente la historia de Ecuador, tal como se encuentra publicada en la página web de la Asamblea Nacional, hemos pasado por veinte Constituciones entre los años 1830 hasta la última que fue emitida en el año 2008; y son las siguientes:

- En el año de 1830 en Ecuador nació la primera Constitución dentro del mandato de Juan José Flores, esto fue en la ciudad de Riobamba, el día que nos convertimos en República;
- en el año de 1835 cuando lideraba Vicente Rocafuerte con una tendencia liberal el Estado Ecuatoriano, en la ciudad de Ambato se dictó la segunda Constitución;
- en el año 1843 Juan José Flores nuevamente mandatario del país dictó la que sería nuestra tercera Constitución;
- se dictó la cuarta Constitución dos años después en la revolución de 1845 en Cuenca con Vicente Ramón Roca de Presidente del Ecuador;
- en el año de 1851 dictaron la quinta Constitución dentro del periodo de presidencia de Diego Noboa en la ciudad de Quito con una tendencia conservadora;
- en la presidencia de María Urbina se dicta la sexta Constitución en el año de 1852 en la ciudad de Guayaquil;
- luego de nueve años, es decir en el año 1861 se dictó la séptima Constitución en el gobierno de Gabriel García Moreno en la ciudad de Quito;
- en 1869 dentro del periodo de g Gabriel García Moreno se dictó la octava Constitución así mismo en la ciudad de Quito;
- en el año 1878 en el gobierno de Ignacio de Veintimilla tuvimos nuestra novena Constitución misma que se llevó a cabo en la ciudad de Ambato; la

- décima Constitución se dictó en el gobierno de José Placido Caamaño en el año 1884 en la ciudad de Quito;
- en 1897 dentro del periodo de gobierno de Eloy Alfaro Delgado en la ciudad de Guayaquil se dictó la décima primera Constitución;
  - en 1906 dentro del periodo de gobierno de Eloy Alfaro nuevamente se dicta una nueva Constitución que se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, siendo ésta la décimo segunda Constitución;
  - la décimo tercera Constitución se dio en la ciudad de Quito en el año de 1929 en el gobierno de Isidro Ayora Cueva quien tenía tendencia liberal;
  - en el año de 1938 dentro del periodo de presidencia de Aurelio Mosquera se dictó la décimo cuarta Constitución;
  - en el gobierno de José María Velasco Ibarra en el año de 1945 se dictó la que sería la décimo quinta Constitución y en el año siguiente 1946 se dictó la décimo sexta Constitución;
  - en el año 1967 Otto Arosemena Gómez presidente del momento se dictó la décimo séptima Constitución; en 1979 se aprobó la Constitución mediante referéndum siendo la décimo octava Constitución;
  - en el gobierno de Fabián Alarcón se aprobó la décimo novena Constitución en el año de 1998;
  - y, la vigente aprobada en el año 2008 dentro del gobierno de Rafael Correa en la que se sustituye al Congreso Nacional por la “Asamblea Constituyente” a fin de debatir y promover propuestas de leyes.

## **DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

La interpretación constitucional es o debería ser realizada en general por todos los ciudadanos, por los jueces y juezas, funcionarios tanto del sector público y privado, por estudiantes y profesionales, y principalmente por los Asambleaístas como parte de su trabajo. El presente trabajo de titulación tiene por objeto identificar problemas en la interpretación constitucional y una vez identificadas, mencionar posibles soluciones que facilitarían la correcta interpretación por parte de los legisladores.

Existen motivos que inciden en la interpretación constitucional de normas por parte de los legisladores en el proceso de su creación, lo que dentro de este trabajo determinaremos y desarrollaremos a fin de que sirvan para que sean tomados en cuenta en la práctica con situaciones reales.

**PREGUNTA PRINCIPAL:**

¿Cómo inciden las falencias en la interpretación constitucional por parte de los Asambleístas al momento de expedir normas?

**VARIABLE:** Incidencia de las falencias en la interpretación constitucional realizada por los Asambleístas al momento de expedir normas jurídicas.

**INDICADORES:**

- Factores que inciden en normas que violan las disposiciones constitucionales.
- Rectificaciones o declaratoria de inconstitucionalidad de normas emitidas por los Asambleístas que vulneran lo dispuesto en la Constitución.
- Quebrantamiento de la norma constitucional por no adecuarlas jurídicamente.

**PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS:**

¿Se rectifican las normas que presentan inconstitucionalidades?

¿Cuáles son los alcances de una norma expedida sin una debida interpretación constitucional?

¿Qué factores inciden en los asambleístas en el proceso de la creación de normas?

**FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

El presente proyecto se basa en la normativa nacional pertinente y a lo investigado en la doctrina relacionada con el tema “interpretación constitucional”, esto con el fin de acoplarlo directamente a los legisladores con relación a sus funciones como creadores de una norma.

## **LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

En Ecuador, pese a las situaciones políticas que han existido y que han dado paso a que se produzcan cambios de denominación al órgano legislativo, se ha conservado la finalidad y facultades de quienes integran la función legislativa, funciones que resultan indispensables para un buen manejo y estudio de las leyes. De acuerdo a lo señalado por el doctrinario Oyarte, R. (2015) indicó en un resumen breve los cambios de denominación:

Comúnmente es conocido como Congreso, así como consta en la generalidad de constituciones ecuatorianas, pero ya han existido variantes, como por ejemplo, en los años de 1978-79 se la denominó como Cámara Nacional de Representantes, luego en el año 1984 se vuelve a llamar Congreso Nacional, y en la Constitución actual se le denomina Asamblea Nacional, tal como se hizo en la efímera Constitución de 1851. (p. 508)

Es importante indicar que la denominación del órgano no cambia la sustancia de las cosas, ni responde a cuestiones de fondo o que indique algún cambio de naturaleza, pues las distintas denominaciones se usan tanto en legislaturas monocameral como bicameral, y en nada identifica su composición, modo de elección de sus miembros, o en general las atribuciones que se le asignan, el comportamiento de sus integrantes en ejercicio de su función ni su calidad de trabajo. La Asamblea Constituyente actualmente está integrada por asambleístas elegidos para que ejerzan sus funciones por cuatro años; la Constitución actual que data desde el año 2008, contiene a partir del Art. 118 las disposiciones de la regulación de la Función Legislativa. La rama legislativa, conformada por los Asambleístas tiene como principal finalidad, y siguiendo los lineamientos difundidos por la revolución francesa, expedir leyes. Esta expedición de leyes sirve para reformar, introducir nuevas o sustituir leyes que resulten necesarias en la sociedad.

## **PROCESO DE LA CREACIÓN DE LEYES**

El proceso mediante el cual se hacen las leyes puede variar en los distintos países, sobre todo respecto a sus procedimientos para la elaboración, los grupos

conformados por los legisladores, el tiempo para expedir una norma, los principios que los rigen, entre otros; sin embargo la finalidad de emitir normas que sean apegadas a lo establecido en la Constitución de cada país es lo que compartimos en común. En este sentido, es importante considerar lo expuesto por el doctrinario Machicado, J. (2009) cuando define al Proceso Legislativo como la técnica de elaboración de la ley guiada por el Principio de Razonabilidad que obliga que los actos de los poderes públicos deben seguir el debido proceso bajo pena de ser declarados inconstitucionales. (p. 1). Lo manifestado por el doctrinario en mención define en resumen la elaboración de leyes y a su vez manifiesta una advertencia para que se realice un buen trabajo al momento de crear normas y que se cumpla con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa para garantizar al Estado seguridad jurídica.

Pero es sustancial en este espacio señalar que si bien la mayor parte del proceso legislativo se concentra en la creación de las leyes, no es menos cierto que existen otros elementos en los que la Asamblea Nacional trabaja y que también están dentro del campo legislativo como es la aprobación de tratados internacionales y la realización de acuerdos y resoluciones legislativas; sin embargo, para efectos del presente trabajo, concentraremos nuestra atención a los procesos de creación de leyes pues este aspecto se refiere a la principal de las funciones de un parlamento y es entendido por la doctrina política y jurídica como la etapa de la creación del derecho.

Para definir lo que es la iniciativa legislativa, la concepción que prevé el Diccionario de la Real Academia Española respecto del término *iniciativa*, sobre el cual manifiesta que es *el derecho de hacer una propuesta*. Por su parte el autor López, M. (2002) manifiesta en su obra *Lineamientos de técnica legislativa* respecto la iniciativa de ley que “es una facultad conferida a determinados órganos para presentar al poder legislativo un proyecto de ley”. (p. 173)

El autor mexicano Arteaga, E. (1999) dijo que:

*una iniciativa, en su sentido jurídico amplio, es la facultad o derecho que la constitución otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, antes*

*oficiales y particulares a proponer, denunciar o solicitar al órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una petición, en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede derivar una ley o un decreto; éstos pueden ser decretos propiamente dichos o decretos declaración, decretos resolución o decretos acuerdo. (p.158)*

Es decir que en sentido jurídico la iniciativa es la facultad que se le otorga a órganos estatales y a la ciudadanía para que en ejercicio de sus atribuciones propongan proyectos de leyes en materias específicas con un sentido específico siempre y cuando cumplan con los requisitos que la Constitución y la Ley determinan, a fin de obtener un resultado orientado a que se logre la regulación de un aspecto enfocado en alguna necesidad. Esta iniciativa o facultad de acceder al órgano legislativo para presentar una propuesta de ley está normada en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa en los artículos 134 y 54 respectivamente, y de forma general enumeramos al tenor de las normas citadas, quienes poseen iniciativa legislativa: 1. Los Asambleístas con apoyo de mínimo el cinco por ciento de miembros; 2. Presidente de la República; 3. Demás funciones del Estado siempre y cuando sea dentro de su competencia; 4. La Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y, 5. Los ciudadanos en goce de los derechos políticos y organizaciones sociales respaldadas por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de los ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón electoral nacional.

El docente y autor ecuatoriano García, J., (2012), manifestó que el caso de que resulte insuficiente la interpretación es porque se obtiene de tal interpretación una inconstitucionalidad, y hay que buscar otro método que se adecúe a lo estipulado en la Constitución; lo que quiere decir que existen principios que sirven de base para desarrollar normas que sean en su contexto constitucionales, por lo tanto si es que existen normas que resultan consideradas o declaradas como inconstitucionales se debe a que no se ha aplicado el método correcto para

ponderar derechos reconocidos en nuestra Constitución que se encuentran vinculados con la norma emitida. (p. 1)

El artículo 66 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que este tipo de iniciativa es exclusiva para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa el mismo que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta y de no hacerlo, ésta entrará en vigencia, cabe indicar que el Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. En cualquier caso de iniciativa, a lo que nos hemos referido, los proyectos de ley serán presentados por escrito al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General para que distribuya a todos los asambleístas y que a su vez el texto sea conocido públicamente por intermedio del portal Web oficial de la Asamblea Nacional y envíe el proyecto al Consejo de Administración Legislativa para la siguiente fase que es la calificación.

Dentro del proceso de creación de normas, el autor argentino Rudzinsky, J. en su trabajo de titulación, manifestó que la función legislativa tiene la delicada tarea de interpretar las normas que va a ser estrictamente jurídica, así tampoco se puede dejar de lado la existencia de política al momento de discutir sobre una norma que se encuentre en proceso, más aún si se trata de una ley fundamental. (p. 4)

## **CALIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY**

El Consejo de Administración Legislativa (CAL), de acuerdo al artículo 13 de Ley Orgánica de la Función Legislativa es catalogado como el máximo órgano de administración legislativa, y dentro de sus ocupaciones le corresponde la calificación de los proyectos de ley remitidos por el Presidente de la Asamblea Nacional para su conocimiento y tratamiento legal. Para dar trámite a las diferentes propuestas de ley el Consejo verificará que los proyectos de ley cumplan, con los requisitos del Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y una vez que los miembros del CAL hayan verificado que el

proyecto de ley explique su motivación, que sea específica la materia del proyecto de ley que se quiere realizar y que a su vez contenga todos los requisitos de la iniciativa legislativa, ésta puede calificarse. Para calificar el proyecto de ley debe existir la mayoría absoluta de los miembros del CAL y se establece la prioridad que se le dará para su trato, designando la comisión especializada que debe seguir el trámite correspondiente e indicando, en razón de los plazos que deben cumplirse, la fecha de inicio del trámite. La resolución que califica o no el proyecto de ley se distribuirá a todos los miembros de la Asamblea Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional. La calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa, más allá de ser una simple revisión de requisitos formales, cumple con la tarea de determinar la procedencia o no del tratamiento de una propuesta legislativa y al mismo tiempo este acto es el que configura al proyecto de ley como tal, lo que resulta ser como un primer filtro primordial para dar los siguientes pasos dentro del proceso de creación de una norma. Luego de este paso, se presenta un informe por parte de las comisiones especializadas en la materia, con la finalidad de que realicen observaciones al proyecto de ley en caso de que crean pertinente, así mismo deberá la ciudadanía que tiene interés en el tema tratado, pronunciarse y exponer las observaciones que tengan. Posteriormente a esto el Presidente de la Asamblea Constitucional convocará al primer y segundo debate a fin de aprobar o archivar el proyecto de ley.

## **LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN.**

La ley es una norma destinada a ser interpretada en principio por todos los ciudadanos, sin embargo previo a ser emitida es responsabilidad de los funcionarios que legislan analizar lo que se pretende dictar e interpretarla junto con la Constitución y así haya armonía entre lo que existe y lo que se va a dictar en lo posterior. Toda norma debe ser conocida, sin excusa por parte de la ciudadanía, porque permanentemente está realizando operaciones jurídicas, muchas veces se suele indicar que son los ciudadanos los que interpretan las leyes

en pie de igualdad, no es el juez el que interpreta la ley, ellos lo único que hacen es verificar en caso de conflicto, cuál de las interpretaciones de la ley llevada a cabo por las partes cuál de las interpretaciones mediante su conducta es la que mejor encaja en la norma.

Por otro lado la Constitución es la norma suprema, la referencia y el límite para las demás leyes, la base del resto de ordenamiento jurídico, es aquella norma que persigue organizar la vida en sociedad, que protege a los individuos en especial frente al Estado, que fija la estructura en la que se desenvolverá el Estado y establece las garantías, principios, derechos y deberes de los ciudadanos; para el doctrinario Jellinek, G. (2000), manifestó que la Constitución abarca principios jurídicos que se encargarán de designar los órganos supremos del Estado, así como también los modos de su creación , relaciones, círculo de acción y la situación respecto el poder del Estado, éste es un concepto enfocado principalmente a la estructura del Estado que dictan las Constituciones en general. (p. 457)

El jurista Hesse, K. (2011) mencionó que “la Constitución es el orden jurídico fundamental de la comunidad, con principios para la formación de la unidad política y el deber de asumir las tareas del Estado”. (p.44). La Constitución está por encima de todas las demás normas que regulan un Estado, por ende las leyes obedecen a lo dispuesto en la Constitución, éste es el orden, para lo cual se necesita de una excelente interpretación de la Constitución para crear nuevas normas. El primer intérprete de la Constitución y el más importante en primera instancia es el legislador, es el intérprete ordinario, por lo que en primer lugar tiene un intérprete político. La Asamblea Constituyente es la llamada a interpretar la Constitución y a emitir normas siempre que se la respete. La posición del legislador es única en el mundo del derecho, y en consecuencia, el método para interpretar sus actos también tiene que ser únicos. Todos los posibles sujetos de operaciones jurídicas, personas físicas o jurídicas, administraciones públicas en todas su formas de actividad (empresas públicas en régimen de monopolio o no, etc.), absolutamente todos, encuentran el fundamento de su actividad en una norma jurídica, bien en una norma concreta, bien en una norma que puede ser

deducida del ordenamiento. Nadie crea derecho, todos interpretan o ejecutan derecho. Los legisladores por su parte representan a los ciudadanos, de la sociedad y en consecuencia no necesitan justificar sus actos siempre y cuando se haya cumplido con todas las formalidades y se encasille dentro de los principios básicos que enmarca la Constitución, por ese motivo el legislador no ejecuta derecho, ni siquiera la Constitución, lo que el legislador crea derecho a partir de la Constitución y con el límite que la Constitución supone, pero crea derecho, tampoco interpreta una voluntad ajena sino que expresa una voluntad propia.

Por ejemplo, el legislador se encuentra con que la sociedad tiene un problema, podría ser cualquiera como la seguridad ciudadana, las pensiones, la educación, la evasión fiscal, etc., el legislador se encuentra con que no hay respuesta predecida para estos problemas y con que no puede haberla, es él quien debe dársela, ya que con esa finalidad los eligieron los ciudadanos, y se la da aprobando la ley correspondiente. La posición del legislador y de los demás sujetos jurídicos sin excepción es completamente distinta.

En la interpretación jurídica se trata de ver cómo encaja una conducta en una norma, tanto si la conducta es privada como pública. En la interpretación constitucional no hay nada de esto, la voluntad del legislador es la voluntad del Estado y por encima de la voluntad del Estado no hay nada, no hay ninguna voluntad superior que le diga al legislador que le diga lo que tiene que hacer; el legislador tiene que decidir libremente qué es lo que tiene que hacer a fin de dar respuesta a los problemas que la sociedad encuentra en su camino, y tiene que realizarlo constitucionalmente; la Constitución no puede ser un obstáculo para el proceso político a través del cual la sociedad se auto dirige. Según el doctrinario Kelsen, H. (1999), indicó que existe la defensa de la Constitución contra las violaciones, ya que por regla general goza de garantía, siendo un conjunto de normas determinadas, y la violación sería la verificación de un hecho que contradice a la Constitución, sea por acción u omisión. (p.3)

Según los autores Fraxies, T. y Remotti, J. (2001) manifestaron que así también se debe tener clara la diferencia de los valores, principios y reglas, siendo

los valores y reglas los que se encuentran plasmados, a diferencia de los principios que son los que pese a no estar plasmados en la Constitución se pueden deducir de una norma; el asambleísta al crear normas tiene mayor libertad de establecer valores que principios y reglas; las reglas constitucionales precisan casi siempre una interpretación, que no puede identificarse con la interpretación de valores y principios, ya que el grado de sujeción del intérprete a la regla es mayor que el grado de sujeción en la interpretación de los principios y valores. (p.98)

### **LÍMITE DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE NORMAS.**

La Constitución dispone normas que son el límite para la voluntad del legislador, que puede querer prácticamente todo, pero no debe ni puede. Existe el método tópico, en la inversión del procedimiento que se sigue en el mundo del derecho en general, motivo por el cual existen teorías en las que indican que el cambio en la interpretación es de carácter general, el método de interpretación constitucional es el inverso al método jurídico normal. El doctrinario Quiroga, A. (1990) manifestó que para la interpretación constitucional se parte de la primacía del texto y éste representa el límite irrebalsable de su actividad, no se puede ir más allá, ni en contra de la misma Constitución. (p. 17)

Se surge por descubrir cuáles son los problemas con los que la sociedad se encuentra en indefensión y una vez detectados nace por parte de algún interesado o interesada un proyecto de ley para solucionar los mismos; de esta forma lo que hace es partir de los preceptos constitucionales para crear una norma que se adecúe a la Constitución y se logre regular ciertos comportamientos en la sociedad a fin de dar solución a lo que generó el proyecto de ley en un principio. El autor Pérez, J. (2002) en su libro Interpretación de la Constitución manifestó la existencia de ciertos principios que pueden aplicarse en la interpretación jurídica que es obligatoria y exigida por la propia naturaleza del Derecho Constitucional como tal, con éstos principios de interpretación de la Constitución se pretende tener como resultado mayor seguridad en la argumentación racional en el proceso de la interpretación, el autor en mención define cinco principios que

resumiéndolos se trata de los siguientes: El primero es el *Principio de unidad de la Constitución* que como su nombre mismo lo indica su intención está dirigida a siempre preservar la unidad de la Constitución como primer punto y como partida del ordenamiento jurídico; el segundo principio que manifiesta es el *Principio de concordancia práctica*, el que se refiere a la optimización de interpretación con las normas constitucionales ya que en la práctica puede existir entre normas relación de tensión de derechos establecidos y reconocidos constitucionalmente, como por ejemplo lo que sucede entre la seguridad y la libertad, o entre la libertad de expresión y la integridad, por lo tanto lo que se intenta con este principio es que la Constitución sea respetada y a su vez entre principios no exista conflicto, para lo cual es importantísima la ponderación de derechos. El tercer principio que manifiesta es el *Principio de corrección funcional* con el que se intenta que exista un equilibrio entre los poderes del Estado dispuestos en la Constitución y sus funciones, también indica la importancia entre el Tribunal Constitucional y los legisladores. Como cuarto principio establece al *Principio de la función integradora* que resalta que la función de la Constitución es que debe ser instrumento de agregación política de la comunidad y debe ser tomado en cuenta en la interpretación ante cualquier conflicto. El quinto principio es el *Principio de la fuerza normativa de la Constitución* que como su nombre mismo lo indica debe prevalecer la Constitución frente a cualquier otra norma, y aunque la interpretación de la Constitución tenga flexibilidad, debe ser respetada y debe prevalecer su fuerza normativa y cumplir con su rol de ser límite frente a las demás normas. (pág. 110 y 111)

Entre las diferencias que existen entre Constitución y ley en virtud de lo estudiado podemos establecer las siguientes:

1. La Constitución es la norma suprema, las leyes son normas jerárquicamente inferiores a la Constitución.
2. La ley es un concepto, es decir, que no existe un documento que expresamente se llame "ley" sino que existe el Código Tributario, Código

Civil, Código General de Procesos; a diferencia de la Constitución que es una norma que como tal existe.

3. Las leyes expresan la regulación del comportamiento humano para de esta forma prevenir conflictos en la convivencia. La Constitución dispone de manera general y política el sentido de cómo debe regularse la vida en sociedad, pero que estarán reflejadas en las leyes.
4. La ley tiene como característica en su redacción, ya que establece una conducta que puede llevarse a cabo y las consecuencias jurídicas de ese hecho, por ejemplo, “Si ocurre este hecho..., la consecuencia es esta.”; la Constitución por ser norma suprema manifiesta de forma general que se encuentra permitido, garantizado, obligado y prohibido, y de esta forma no vaya más allá de lo permitido.

El autor Cabanellas, G. (2009), afirmó que: “La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”, (p. 472), lo que nos daría a entender que aquí se plasma el conocimiento, cultura, intención e inclinaciones del Asambleísta que pone de manifiesto su criterio para la emisión de una nueva norma, aquí se verá reflejado el análisis y el respeto a la norma suprema que derivará de su discernimiento para expresar la nueva norma que tiene por adherencia las consecuencias jurídicas que en lo posterior se produzcan.

El tratadista alemán Enneccerus, L. (1953), indicó que la interpretación de la norma jurídica sirve para aclarar su sentido para la vida jurídica y así mismo para la resolución judicial; esta aclaración también indica que es concebible al Derecho consuetudinario, deduciéndose su verdadero sentido de los actos de uso, de los testimonios y del “*usus fori*” reconocido y continuo, y manifiesta que el objeto principal de la interpretación quienes lo forman son las leyes. Esta definición es bastante analítica frente a las consecuencias que puede traer la expedición de una norma, el alcance que tenga una norma es fundamental analizar dentro del proceso de creación. (p. 197)

Considerándola como toda una Teoría, el autor Rubio, M. (1984), define la interpretación jurídica diciendo que la interpretación constitucional es parte de la Teoría General del Derecho destinada a descubrir el último significado del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico. (p. 235)

Por su parte el autor Álvarez, A. (1979), definió a la interpretación constitucional como la técnica que lleva al entendimiento del sentido de la norma jurídica. El fondo de la norma debe ser claro con el objetivo de que al momento de ser aplicada se entienda su contenido y no cause confusión o mala interpretación. (p. 289)

Latorre, A. (1976), muy claramente, dijo que la interpretación es establecer exactamente el sentido de la norma. Es decir hacia dónde se dirige o enfoca el sentido de la norma, sin ambigüedades o vacíos que dejen la puerta abierta a darle otro sentido del que fue creado, ya que muchas veces se quedan muchos vacíos y surgen problemas al aplicarla, tanto así que como solución se interpreta conjuntamente a otras normas que puedan cubrir con ciertas falencias y con normas oscuras. (p. 289). El doctrinario Alzamora, M. (1982), refiriéndose al camino a seguir en la tarea de la interpretación de la norma jurídica, explica que para aplicar las normas a los hechos es necesario descubrir los pensamientos que encierran las palabras hasta llegar a los objetos, es a este proceso al cual se denomina interpretación, dice además que el intérprete toma el lenguaje como punto de partida, sigue hasta el pensamiento y de allí al objeto. (p. 257).

La interpretación de la norma jurídica se la puede hacer por partes, es decir, en principio al leerla se va desglosando palabra por palabra para realmente entender el sentido de cada una de estas, y posteriormente llegar a analizarla en su totalidad, de esta forma se entiende mejor el significado y objeto de lo establecido. Dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en sus artículos 2 y 3 los principios de la justicia constitucional y las reglas y métodos para interpretar la Constitución, lo que es muy útil para llegar a un análisis más específico de las normas, manifiesta la obligatoriedad del precedente constitucional a respetar y a considerar al momento

de interpretar la Constitución, así mismo es importante tener en cuenta las normas citadas y tener muy claro que no se puede sacrificar la justicia por falta o vacío de norma, siempre debemos aplicar los principios una vez que nos encontremos frente alguna norma cuyo sentido no sea del todo claro.

El Derecho que es objeto de la interpretación, a su vez, puede provenir bien de una norma jurídica, de la costumbre o de los Principios Generales del Derecho; en cualquiera de estos casos la labor interpretativa estará presente. Como anteriormente ya lo manifestamos la interpretación puede realizarse por varias personas con perspectivas de aplicación distintas, por ejemplo la interpretación que realiza el juez es diferente a la del legislador, así mismo la interpretación que realiza el legislador es diferente a la hecha por un particular. Al respecto, el doctrinario Goldschmidt, W. (1983), sostiene que el concepto tradicional de la interpretación auténtica se desvió y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar. (p. 129)

El autor García, V. (1998), señaló que desde el punto de vista doctrinario es posible establecer cuatro tipos de interpretación constitucional, que son: a) Interpretación de la Constitución, b) Interpretación desde la Constitución, c) Interpretación abstracta y conceptual genérica, y d) Interpretación específica y concreta; la interpretación de la Constitución indicada en el primer literal, se refiere a que se debe asignar un sentido a la Constitución a fin de ayudar a su correcta aplicación en la realidad; el segundo literal consiste en que obtenida una contestación explicativa “desde la Constitución”, se puede descender a la interpretación de la legislación infra constitucional a fin de que esta última guarde coherencia y armonía con las normas del texto constitucional; el literal c) se refiere a la interpretación que parte de comprender teóricamente el texto constitucional, sin necesidad de relacionarlo a una casualidad real en la vida política, su aplicación tiene la finalidad simplemente de conocimiento; y por último respecto el literal d) se refiere a la interpretación cuya finalidad es más práctica en relación a la aplicación de normas. (p. 53)

Según el autor Brito, F. (2014) manifestó que la Constitución es vista como una unidad que envuelve y que contiene todo el orden jurídico, así también brinda los elementos que sirven para completar sus incongruencias o ciertas lagunas o vacíos que puedan presentar, encontrando soluciones dentro del mismo ordenamiento jurídico. (p. 199). Estableció que para que se dé un efectivo cumplimiento de la Constitución y a su vez se garantice el mismo, se creó la Corte Constitucional que se encargará de fiscalizar que las leyes se sujeten a las normas constitucionales, y así mismo en caso de que alguna ley sea contraria a la Carta Magna tiene la facultad de derogar la misma y declararla como norma inconstitucional. El autor en mención indicó que pese a que no siempre se aplican todos los principios dispuestos por la Carta Magna tampoco se puede desconocer su existencia y debe respetarse, por ejemplo existe el principio de igualdad, si no se llegase a cumplir no por ello debe dejarse de reconocer que su aplicación ha sido determinante para librar a la sociedad de su destrucción.

### **LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR:**

En general, el legislador o Asambleísta pone de manifiesto su intención al momento de justificar el motivo de la creación o no de una norma. El legislador a su vez según el autor de la obra “Interpretar y argumentar”, Guastini, R. (2000) mencionó que la intención del legislador puede ser usado en dos modos distintos: el primero es como argumento autónomo y el segundo como argumento auxiliar; y cuando se refiere al argumento autónomo se limita a que una norma sostenga una conclusión interpretativa, es decir por ejemplo que “la disposición X expresa la norma Y”; y, en cuanto a argumento auxiliar se refiere en su obra básicamente a que la intención del legislador no sirve para sostener positivamente y directamente una conclusión interpretativa (del tipo: “La disposición X expresa la norma Y”), sino simplemente para rechazar, en negativo, la interpretación literal en favor de una interpretación distinta. (p. 38)

La interpretación auténtica es la interpretación realizada por el legislador con respecto a una ley, llevada a cabo por el propio legislador creando una ley

posterior, cuyo contenido consiste precisamente en determinar el significado de la ley precedente directamente relacionadas. Se trata, obviamente, de una interpretación en abstracto. Normalmente, la interpretación auténtica debería encontrar su justificación basándose en el hecho de los comentarios discordantes y de jurisprudencia emitida acerca de la ley existente. Cabe indicar que también la interpretación auténtica, como la judicial, tiene efectos jurídicos. Pero, mientras la interpretación judicial es eficaz solo inter partes, la interpretación auténtica, al estar contenida en una ley, es vinculante, al igual que cualquier otra ley, “erga omnes”.

La interpretación de la Constitución, es decir, el proceso mediante el cual se investiga el sentido de una norma constitucional con el fin de aprobarla y aplicarla, es un tema de interés relativamente reciente en la doctrina jurídica, ya que nos encontramos en una época en la que el valor de la Constitución se lo resalta y se lo respeta con mayor fuerza. Es por este motivo que el presente trabajo pretende esclarecer o al menos apuntar algunos elementos que deben ser tomados en cuenta por parte de los legisladores o Asambleístas al momento de enfrentar esta delicada y fundamental tarea.

Ahora, hay que preguntarse ¿Qué tiene de especial la interpretación constitucional? Pues, la interpretación constitucional evita con mucha frecuencia la iniciación de un proceso de reforma de la Constitución; cumple funciones de orientación y vigilancia; el carácter vinculante propio de la interpretación constitucional; la vinculación de los aplicadores del Derecho a la interpretación constitucional; el contenido político que tiene la interpretación constitucional; el carácter integrador de la Constitución y el contenido axiológico de sus normas; el carácter cualificado del Tribunal Constitucional como intérprete de la Constitución; y, frente a la Constitución existe un mayor número de otros autores que sostienen que para marcar la diferencia entre las interpretaciones legal y constitucional basta con tomar en cuenta los siguientes tres criterios: objetivo, subjetivo y teleológico. De esta forma se podría indicar que como punto de vista objetivo, se debe reconocer que la Constitución, en cuanto norma, es distinta a la Ley, como anteriormente quedó explicado. Por un lado la ley existe en forma de

múltiples leves, que son la expresión de la regularidad de los comportamientos de los individuos en las más diversas esferas de la vida social y que tienen una estructura material normativa caracterizada por la fijación de un presupuesto de hecho hipotético al que se anudan consecuencias jurídicas, sin embargo para regular comportamientos en la sociedad debe encasillarse en lo dispuesto por la Constitución. La Constitución, por el contrario, es única, no expresa regularidad alguna de comportamientos individuales, sino más bien marca el cauce para que la sociedad se auto dirija políticamente con un mínimo de seguridad, y reconoce un esquema de derechos y libertades básicos, a la vez que establece órganos y procedimientos dirigidos a su cumplimiento.

Además, tomando en cuenta ahora al sujeto, la Constitución tiene dos intérpretes privilegiados: que son el pueblo, que se encarrila a tener una interpretación un poco más política; y, los asambleístas que realizan una interpretación un poco más jurídica en el que se analiza si la ley que se quiere emitir es coherente en la práctica. Y por último, si analizamos desde una perspectiva teleológica, se puede decir que la interpretación de la Ley busca, fundamentalmente, determinar el sentido de una norma para que al momento de aplicarla a un caso concreto, se logre una solución jurídica que sea la más adecuada. La finalidad de la interpretación constitucional es defender la propia Constitución, esto es, precautelar el acuerdo político contenido ella.

La Constitución, entonces, debido a su particularidad, requiere de una hermenéutica igualmente particular, sin embargo las reglas generales para la interpretación podrían ser útiles y sirven de guía, de base inicial frente a alguna complejidad que podría contener la Constitución. El autor Díaz, J. (2000), se refiere a que existe la posibilidad de referirnos a la jurisprudencia constitucional para tener un antecedente de sucesos que pueden servirnos de ejemplo a ser empleado en dictar una nueva norma. (p. 33)

## **¿EXISTEN REGLAS PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN?**

Podríamos afirmar que no existen reglas definidas para la interpretación de la constitución, lo que sí existen son principios que deben respetarse, no existe ni en la literatura jurídica, ni en la jurisprudencia, una teoría de las reglas de interpretación constitucional que indique la necesidad de acogerse a un método definido. Por lo tanto, no existen métodos ni reglas generalmente aceptadas de interpretación para la Constitución, sino que más bien se ha concluido que, vistas las especiales características de las normas constitucionales su interpretación se adecúa más a principios que a reglas. El legislador crea derecho a partir de la Constitución y con el límite que la Constitución supone. La interpretación de límites parte de la idea de que la Constitución acopia los límites que se autoimpone la sociedad, límites que es preciso analizar si fueron analizados por el asambleísta al momento de dar respuesta a las necesidades sociales a través de la creación de derecho.

El legislador interpreta la Constitución desde una perspectiva política, enfocada a la solución de los problemas sociales que tiene que atender; el Tribunal Constitucional, en cambio, con mirada jurídica, persigue que la forma de atender esos problemas se enmarque en los límites de la Constitución. Sólo cuando, mediante una interpretación sistemática, dinámica, teleológica (si se quiere, previsor) y que respete los principios anotados, no haya manera de enmarcar las decisiones del legislador dentro de los límites extremos de la Constitución, habría lugar para una declaratoria de inconstitucionalidad.

El legislador tiene que auto limitarse al dictar la ley, ya que su interpretación política debe ser jurídicamente correcta. Si los Asambleístas no se auto limitaran al momento de realizar su interpretación de la Constitución, su actuación conduciría inevitablemente al bloqueo del sistema político, dejando sin respuesta a los problemas de la sociedad. El poder legislativo tiene una tarea ardua y comprometida para hacer respetar desde el principio, es decir, desde la propuesta, el nacimiento o creación de la norma a la Constitución, ya que son los representantes elegidos previamente por los ciudadanos para que en base a sus conocimientos puedan interpretar de manera más profunda el alcance de una

norma al momento de analizar su contexto. Las normas deben ser creadas siguiendo la misma línea de la Constitución, es decir debe existir una armonía entre las normas desde el proceso de creación, hasta una vez que se la emita con la Constitución.

Cuando existe una norma que tiene un sentido contrario o que no respeta la Constitución, ésta puede ser declarada inconstitucional, y se la reputa inconstitucional porque la misma vulnera derechos dispuestos en la Carta Magna, lo cual no cumple con los preceptos jurídicos ya establecidos. El doctrinario Oyarte, R. (2015), manifestó que la función legislativa representada por los Asambleístas tiene como primordiales facultades legislar y fiscalizar los actos del poder público, pero indica que además de estas facultades también tiene otras que son muy importantes, como lo son las otorgadas en materia judicial, aunque en la Constitución del año 2008, la función legislativa perdió la mayor parte de la potestad en materia de nombramiento de funcionarios, que al constituyente otorgó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (p. 577)

## **FACTORES QUE INCIDEN EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Uno de los factores que inciden en la interpretación constitucional de normas es el número de Asambleístas que constituyen la función legislativa por bloques de partidos políticos, ya que al quedar en manos de la ciudadanía que en el momento de las elecciones define quienes serán los próximos a legislar sin importar si se beneficia a un partido político con la mayoría de Asambleístas existe la posibilidad de que al momento de interpretar las normas tenga a la mayoría a favor sin tomar en cuenta los criterios de interpretación de los grupos minúsculos de Asambleístas de partidos políticos diferentes. Así mismo, otro de los factores que inciden en la interpretación son los funcionarios que realizan la interpretación de normas o Asambleístas que no tienen un conocimiento real del tema a tratar y que no logran aportar con soluciones ni con ideas que beneficien a la sociedad, lo que perjudica seriamente a la ciudadanía y a los grupos de personas que directamente se encuentran vinculados con la temática. Como otro factor que

incide en la correcta interpretación constitucional de normas es la ausencia de legisladores preparados para realizar el trabajo de interpretar normas, o que tengan al menos cierto conocimiento jurídico, para que así respondan basados en Derecho a las diferentes interpretaciones y observaciones que se realizan de un proyecto de ley.

Otra falencia al momento de expedir normas es que no existe una correcta aplicación de principios, lo que da como resultado que existan normas que se contraponen a lo establecido en la Constitución o normas que se contradicen entre sí. Según el autor Silva, L. (2014) indicó que un factor que incide en la interpretación, es la forma en la que se realiza, ya que la Constitución es el termómetro de interpretación de la constitucionalidad de una ley; por lo que al interpretarla hay que tener cuidado de que no esté fiscalizada por la ley, ya que en caso de que si lo estuviera, entonces estaríamos equiparando la ley con la Constitución, y por obvias razones ya antes mencionadas su nivel jerárquico y su aplicación son totalmente distintas. (p.1)

### **METODOLOGÍA:**

Modalidad cualitativa, categoría no interactiva. Planteando un diseño en base al análisis de conceptos.: Una de las principales características del estudio realizado se basa en metodología de modalidad cualitativa, ya que se demuestra el análisis de la jerarquía por parte de los legisladores para que sean los llamados a interpretar de manera correcta las normas que emiten en ejercicio de sus funciones, y direccionar a que su interpretación sea acorde a lo dispuesto en la Constitución.

### **POBLACIÓN Y MUESTRA:**

<b>UNIDAD DE ANÁLISIS</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>MUESTRA</b>
Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control	202	2

Constitucional		
Ley Orgánica de la Función Legislativa	167	5
Constitución de la República del Ecuador	444	2

### **MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:**

Métodos teóricos:

- Análisis de lo indicado en la Constitución y en las leyes mencionadas que definen las facultades de los legisladores con el fin de emitir conclusiones y recomendaciones.

### **PROCEDIMIENTO:**

- Seleccionar los artículos de autores nacionales y extranjeros acerca de interpretación constitucional con el objeto de analizarlos para citarlos dentro del presente trabajo.
- Leer la Constitución y manifestar los puntos importantes referentes a la interpretación constitucional con el objetivo de realizar el cuadro comparativo.

### CAPÍTULO III

#### CONCLUSIONES

#### ANÁLISIS DE NORMAS RELACIONADAS A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ASAMBLEÍSTAS.

Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
Constitución de la República.	<p data-bbox="842 640 1364 898">Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...).</p> <p data-bbox="842 949 1364 1312">Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.</p> <p data-bbox="842 1364 1364 1975">Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.</p>

<p>Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>	<p>Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.</li> <li>2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.</li> <li>3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.</li> <li>4. Interpretación evolutiva o dinámica.-</li> </ol>
--	---

	<p>Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.</p> <p>5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.</p> <p>6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.</p> <p>7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.</p> <p>8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.</p> <p>Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia.</li> <li>2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el</li> </ol>
--	--

	<p>precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia.</p> <p>3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.</p> <p>4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales.</p>
--	---

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LOS ARTÍCULOS REDACTADOS:**

Los legisladores por disposición de la Constitución tienen la obligación de crear, modificar, derogar leyes, siempre y cuando lo realicen dentro del marco legal de la Constitución, esto con el fin de que las normas que sean tratadas por los legisladores respeten los principios que están en la Constitución; en caso de duda que se tenga respecto una norma siempre se la aplicará al tenor de lo que se establece en la Constitución, o tomando en cuenta los derechos manifestados en la Carta Magna. Se ha dado en años anteriores que existen consultas de inconstitucionalidad de normas hechas por jueces o juezas en el que han suspendido procesos en virtud de que consideran que una norma vulnera la Constitución; en este sentido se analizan las normas teniendo claro el alcance de una norma a crearse o creada con el objetivo de minorar las consultas de normas por presuntas inconstitucionalidades

## **CONCLUSIONES:**

Del estudio de la interpretación constitucional de normas en el proceso de su creación hemos llegado a determinar las siguientes conclusiones:

Que no existe un solo método específico para interpretar la constitucionalidad de las normas, sin embargo la doctrina nos remite muchas teorías que podríamos utilizarlas, y lo más importante que la Ley nacional, en este caso, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece las reglas para realizar una interpretación, lo que quiere decir que los Asambleístas deben concentrarse en realizar un análisis exhaustivo poniendo en práctica estos principios y estas reglas que tenemos acceso para evitar normas inconstitucionales.

De lo analizado también se determina que debe haber un exhaustivo trabajo para primero tener muy claro qué quiere decir nuestra norma superior para de esta forma interpretar el sentido de nuevas normas con bases fundamentales de lo dispuesto en nuestra Constitución, es decir, encontrar el sentido hacia dónde se dirige nuestra Constitución, qué límites nos impone, qué derechos protege, a qué nos obliga, y de esa forma, aunque no exista un único método para interpretarla es primordial que se conozca el contenido de la Constitución y se lo interprete de forma correcta para llegar a así a emitir criterios en el proceso de creación de normas.

La interpretación como lo hemos estudiado en el presente trabajo no sólo obliga a que los únicos intérpretes sean los Asambleístas, manifiesta que es deber de toda la ciudadanía realizar una interpretación de normas y que en caso de considerar alguna inconstitucional se deberá actuar de conformidad con lo dispuesto para que se resuelva, sin embargo dentro de este trabajo se ha limitado a realizar el análisis por parte de los legisladores, y sin duda ellos tienen una gran responsabilidad y obligación de interpretar las normas antes de su emisión,

enfocados en una materia específica y siempre guardando la estrecha relación de interpretarla conjuntamente con lo estipulado en la Constitución.

Existen principios básicos que están plasmados en la normativa nacional, sin embargo de lo revisado se puede concluir que no está demás tomar en cuenta principios que nos brinda la doctrina (siempre y cuando no vayan contra la Constitución), a fin de que la norma sea interpretada de manera correcta, sea clara, sea efectiva, legítima, de aplicación directa y no contenga vacíos que en lo posterior conlleve únicamente problemas.

La interpretación que se haya realizado debe ser útil, práctica, dando un resultado positivo, que dé resultados óptimos a la sociedad; la Constitución es la norma que encierra de una forma sagaz lo que el constituyente tendrá que regular.

#### **RECOMENDACIONES:**

- Es muy importante que por parte de los Asambleístas exista un estudio con mayor profundidad específicamente de la materia a la que se van a manifestar con la norma a emitir. No se restrinjan a lo establecido en materia jurídica sino también vayan más allá, indaguen en la práctica cómo se maneja el tema para regularlo por escrito de forma precisa, y que en lo posterior a la emisión de una nueva norma no nos encontremos con lagunas que no pueden ser reemplazadas por otras normas, ya que en muchos casos por falta de conocimiento de la materia se desvíe la intención para lo cual fue creada esa norma, es decir que se recomienda que los asambleístas que sean personas preparadas en cierta rama de la cual se vaya a dirigir un temas.
  
- Otra recomendación a los Asambleístas es que en el proceso de creación de leyes deben tomar en cuenta las manifestaciones de los sectores a los que va a producir efectos. Es muy importante que sean ellos los que intervengan y se estipulen soluciones a sus “preocupaciones”, evitando nueva normativa sin resultados positivos para las personas que realmente necesitan salidas a sus problemáticas, siempre tomando en cuenta como se

lo ha revisado, a los principios, reglas, derechos, obligaciones que la Constitución dispone.

- Para la postulación de Asambleístas se debe tener un perfil de estudio en los que se evidencie la preparación de los candidatos a fin de elegir entre personas capacitadas en diferentes materias, pero sobretodo que tengan bases de derecho ya que las funciones encargadas en una Asamblea tienen un carácter jurídico.
- Se debería establecer un número equitativo de Asambleístas por partido político para que la representación sea igualitaria y no exista una sola ideología respecto de diversas materias, sino que siempre sea discutible y realmente se elija sin tener una mayoría ya establecida.
- Una recomendación debería ser que dentro del proceso de creación de normas como última etapa establecer que sea un grupo de profesionales en Derecho Constitucional los que fiscalicen que no existe vulneración a la Constitución, siempre que estos expertos en Derecho Constitucional hayan sido elegidos siguiendo un proceso de méritos y oposición, sean los últimos revisores de las normas que se vayan a expedir para que en un futuro el número de consultas de inconstitucionalidad de normas baje hasta llegar a cero y así se evita que las leyes sean declaradas inconstitucionales.
- Los asambleístas deben tener clara la diferencia entre valores y principios, de esta forma al dictar las normas se les facilitará su redacción y su efectividad en la sociedad como solución a alguna necesidad existente.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

1. Alonso de Antonio, J. y Alonso de Antonio, A. (2000) Derecho Parlamentario, España, J.M. Bosch Editor.
2. Álvarez, A. (1979) Manual de Filosofía del Derecho Argentina, Editorial Astrea.
3. Alzamora, M. (1982) Introducción a la Ciencia del Derecho, Lima, Perú, Tipografía Sesator, Octava Edición.
4. Arteaga, E. (1999) Tratado de Derecho Constitucional. Volumen 1”, México, Editorial Oxford University Press México.
5. Brito, F. (2014) Estudios de derecho constitucional e interpretación de la constitución, Ecuador, Ediciones Nueva Jurídica.
6. Cabanellas, G. (2009) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo IV, Buenos Aires – Argentina. Editorial Heliasta, 25ª Edición.
7. Asamblea Constituyente (2008) Constitución de la República del Ecuador, Ecuador, Registro oficial No. 449.
8. Díaz, J. (2000) La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional, España, Quid Iuris.
9. Real Academia Española (2014) Diccionario de la Real Academia Española, recuperado de [www. http://dle.rae.es/?id=LcMBTa2](http://dle.rae.es/?id=LcMBTa2)
10. Enneccerus, L. (1953) Tratado de Derecho Civil, Tomo I. España, Casa Editorial Boshc. Traducido de la 39 Edición Alemana.
11. Fraxies, T. y Remotti, J. (2001) Los valores y principios en la interpretación constitucional, España.
12. García, J. (2012) ¿Cómo se interpreta la Constitución?, Ecuador, recuperado <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2012/05/02/como-se-interpreta-la-constitucion>
13. García, V. (1998) “En Torno a la Interpretación Constitucional”. Perú. En Revista del Foro Colegio de Abogados de Lima.

14. Goldschmidt, W. (1983). “Introducción Filosófica al Derecho”. Argentina. Editorial Depalma. Sexta edición.
15. Guastini, R. (2014) “Interpretar y argumentar”, España, Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad.
16. Hernández, M. (2015) Trabajos Constitucionales – Estudios de Derecho Constitucional, Ecuador, Ediciones Legales.
17. Hesse, K. (2011) Escritos de Derecho Constitucional, España, Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez.
18. Kelsen, H. (1960) Doctrina pura del derecho, Buenos Aires Argentina, Editorial Universitaria Buenos Aires.
19. Kelsen, H. (1999) ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?, Madrid España, Editorial TECNOS.
20. Latorre Segura, Á. (1976) “Introducción al Derecho”. Barcelona, España Editorial Ariel. Séptima Edición.
21. Asamblea Constituyente, (2009) Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Ecuador, Registro Oficial Suplemento No. 52.
22. Asamblea Constituyente, (2009) Ley orgánica de la Función Legislativa, Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 642.
23. López, M., (2002). Técnica Legislativa. Mc Grow Hill. México. Interamericana Editores, S.A. de C.V. México.
24. Machicado J. (2009) Apuntes Jurídicos. Bolivia. Apuntes Jurídicos en la web. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/05/pl.html>
25. Oyarte R. (2015) Derecho Constitucional Ecuatoriano y comparado, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones.
26. Pérez, J. (2002) Curso de Derecho Constitucional, España, Editorial Marcial Pons (Duodécima edición).
27. Rubio, M. (1984) “El Sistema Jurídico” (Introducción al Derecho). Lima, Perú. Fondo Editorial PUCP. Primera Edición.
28. Rudzinsky J. Interpretación constitucional, Argentina, tomado de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/rudzinsky.pdf>

29. Silva, L. (2014) La dimensión legal de la interpretación constitucional, Chile. Revista chilena de derecho vol. 41 No. 2.
30. Quiroga, A. (1990) Una aproximación a la Justicia constitucional: el modelo Peruano, Lima, F. De. PUC del Perú.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Cristel Denisse González González, con C.C: 074820125 autor(a) del trabajo de titulación: *FALENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ASAMBLEÍSTAS EN LA CREACIÓN DE NORMAS* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de septiembre de 2017

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Ab. Cristel Denisse González González

C.C: 0704820125



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	FALENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ASAMBLEÍSTAS EN LA CREACIÓN DE NORMAS.		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	González González Cristel Denisse		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Teodoro Verdugo Silva Dr. Nicolás Rivera		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	06/09/2017	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	34
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/</b> <b>KEYWORDS:</b>	Interpretación, Constitucional, supremacía, creación de normas.		

#### **RESUMEN/ABSTRACT**

El presente trabajo trata acerca de la importancia de la interpretación constitucional y de las falencias que existen por parte de los asambleístas en el proceso de la creación de normas; es importante mencionar las diferencias básicas entre la ley y la Constitución con el fin de hacer relevancia en la supremacía de la misma; también se analizará el tema de la creación y calificación de leyes, su proceso; la Constitución dispone de principios, derechos, sin embargo no dispone los pasos o un orden expreso para hacer una interpretación, por lo que al no existir las mismas el legislador debe acogerse únicamente a lo estipulado en la Constitución pero desde su percepción y basándose en lo dispuesto, respetando los principios y derechos inmersos. La interpretación de la norma debe hacerse con el objetivo de que tenga coherencia, armonía y que puedan ser aplicadas en la práctica sin afectar derechos. Se establecen cuáles son los factores que faltan al momento de realizar una adecuada interpretación. La función legislativa que se encuentra comprendida por nuestros asambleístas tiene la responsabilidad de crear normas de conformidad con las necesidades y en concordancia con la realidad que vive el estado ecuatoriano; ésta gran responsabilidad va de la mano con el análisis a profundidad que se realice en el procedimiento de creación de normas. Adicionalmente, la Constitución de la República del Ecuador dispone el principio de supremacía frente a las demás leyes, reglamentos, decretos, ordenanzas, etc.; así como se encuentran los principios, alcance y límites de las funciones de los asambleístas. Las nuevas normas que sean expedidas



por los legisladores deben ser debidamente fundamentadas en el estudio específico de la materia a la que pertenece, siempre respetando la Carta Magna; sin embargo a lo largo de los días también nos encontramos con consultas a la Corte Nacional respecto la inconstitucionalidad de una norma, ya que se evidencian vacíos o lagunas legales, contradicciones entre normas, o la existencia de normas que van por encima de lo dispuesto en la Constitución, lo que no nos otorga seguridad jurídica. Aquí parte la inquietud de investigar sobre este tema, con la finalidad de brindar un criterio respecto a lo importante y trascendental que es la correcta interpretación constitucional al momento de que se vaya a crear una norma, mismo que se podrá aplicar tanto por las personas que tienen a su cargo administrar justicia, como también por los administrados; por lo que para ser más cautelosos al expedir una norma, en referencia a los Asambleístas, y de esta forma no dar cabida a existan tantas declaratorias de inconstitucionalidad de normas.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0983100110	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:denisse17_g@hotmail.com">denisse17_g@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	<b>Teléfono:</b> 0998285488	
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:tनुques@hotmail.com">tनुques@hotmail.com</a>	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		